



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

13 de octubre de 1998

Re: Consulta Núm. 14557

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de días feriados conforme a la Ley Núm. 1 de 1ro. de diciembre de 1989, según enmendada, Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales.

Su consulta plantea el caso de un grupo de empleados de un negocio de comercio al por menor que se queja de que "no les est[á]n pagando los días feriados fijados por la Ley #1, Cierre de [E]stablecimientos Comerciales del 1 de diciembre de 1993 [sic], específicamente los días de padre, madre y pascua, que son fijos los día domingo." Según se alega, el patrono prepara "un itinerario de trabajo con dos semanas de anticipación y automáticamente fija como día libre los mencionados días con el fin de no pagarlos".

La consulta evidentemente parte de la premisa que el patrono viene obligado a compensar a los empleados por esos días no trabajados de no haber coincidido con su día libre. Contrario a esa premisa, sin embargo, solamente hay tres situaciones en que los patronos en Puerto Rico vienen obligados a pagar por días feriados en que no se trabaja, a saber:

1. cuando así lo requiere un convenio colectivo o contrato de trabajo individual
2. cuando el sueldo del empleado se ha estipulado por semanas, quincenas, etc., que no haga exclusión específica de días feriados
3. cuando así lo dispone el decreto mandatorio aplicable.

El único decreto mandatorio que contiene tal disposición es el Decreto Mandatorio Núm. 8, aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor. El Apartado D del Artículo VIII de dicho decreto dispone textualmente lo siguiente:

Días Feriados en que no se trabaja – A todos aquellos trabajadores que regularmente trabajen 4 ó más días a la semana deberá pagárseles los días o medios días feriados declarados por la Legislatura y en que los establecimientos vienen obligados a cerrar sus puertas (con excepción de los domingos) a razón de las horas que regularmente trabajen y el jornal por hora regular que perciban, disponiéndose que estos días serán considerados como días trabajados (laborables) para efectos de los Apartados B y C de este Artículo que tratan sobre vacaciones y licencia por enfermedad, respectivamente. (Subrayado nuestro).

El propósito de la citada disposición es evitar el menoscabo del salario del trabajador en aquellas semanas en que conforme a la Ley Núm. 1, supra, el establecimiento en que trabaja viene obligado a cerrar sus puertas, pero se excluyen expresamente aquellos días feriados que caen en domingos. La citada disposición fue elevada a rango de ley y retenida por la ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998.

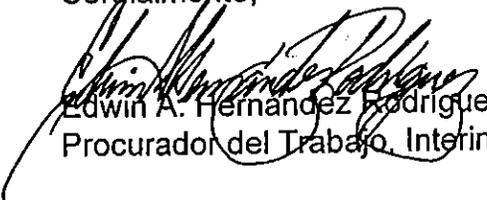
En respuesta a la Consulta Núm. 9711, que planteaba un caso análogo, el 22 de enero de 1975 el Procurador emitió una opinión en cuya parte pertinente se expresa lo siguiente:

Con mucho gusto contestamos su comunicación de fecha reciente, relacionada con la obligación del patrono en lo que concierne a los días feriados cuando éstos coinciden con el día libre del empleado.

En el caso de que el día feriado coincida con el día libre del empleado, el patrono no viene obligado a conceder un día libre adicional al empleado, debido a que el día libre no forma parte de la jornada semanal del trabajador, por lo tanto no quedaría afectado su salario semanal por razón del feriado.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

  
Edwin A. Hernández Rodríguez  
Procurador del Trabajo, Interino